

Honorables
Presidente y demás Jueces de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Su Despacho.

001530

Ref: Caso N° 12.565
María Cristina Reverón vs. Venezuela

Rafael Chavero Gazdik, Carlos Ayala Corao y Marianella Villegas Salazar, venezolanos, domiciliados en Caracas, Venezuela, titulares de las cédulas de identidad N° 11.027.970, 4.767.891 y 12.260.143, e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los N° 58.652, 16.021 y 70.884, actuando en nuestra condición de representantes debidamente acreditados de la víctima en el caso en referencia, **MARÍA CRISTINA REVERÓN TRUJILLO**, respetuosamente acudimos ante esta Corte, en atención a la comunicación de fecha 9 de marzo de 2009, mediante la cual conceden plazo hasta el 23 de marzo de 2009 para que la Comisión y esta representación presenten las observaciones pertinentes a la nueva prueba documental consignada por el Estado venezolano conjuntamente con su escrito de alegatos finales. Al respecto, señalamos lo siguiente:

I

**OBSERVACIONES A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ESTADO
EN SU ESCRITO DE ALEGATOS FINALES**

1. Los concursos de públicos de oposición no han sido realizados por el Estado

En ninguna de las pruebas presentadas por el Estado se evidencia que la Escuela Nacional de la Magistratura realizó convocatorias públicas para ingresar a la carrera judicial en la jurisdicción penal, que es la materia en la cual María Cristina Reverón Trujillo se formó y se desempeñó durante toda su vida.

El Estado venezolano anexa a su escrito de alegatos finales diversas publicaciones de prensa, que evidencian la convocatoria realizada por la Escuela Nacional de la Magistratura en los años 2006 y 2007 para los aspirantes a jueces que deseaban inscribirse en el programa de formación inicial, de acuerdo a lo previsto en la Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial (G.O. 38.282 de 28 de septiembre de 2005).

El Estado no demuestra que dichos concursos efectivamente se hayan realizado, tal como lo afirma en su escrito de alegatos finales (pág. 19, párr. 67). Solamente presenta unas pruebas que no evidencia que los aspirantes a jueces penales hayan sido convocados a los concursos públicos de oposición que pauta el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dichas convocatorias no reunieron los requisitos previstos en las referidas normas, que determinaban previamente que el llamado a concurso debía contener la(s) categoría(s) y circunscripción(es) para las cuales se concursaba y el número de plazas disponibles para concursar (art. 5).

No obstante ello, insistimos en señalar que las violaciones a los derechos humanos de María Cristina Reverón Trujillo se produjeron por la denegación de justicia de que fue objeto en el ámbito interno, al no ser reparados íntegramente sus derechos por la sentencia de la Sala Político Administrativa que determinó la ilegalidad y nulidad de su remoción, ya que la consecuencia lógica de dicha declaración era la consecuente reincorporación al cargo y el pago de los beneficios dejados de percibir, como hemos demostrado en este proceso.

Reiteramos, el derecho a la eventual participación de María Cristina Reverón Trujillo en los procedimientos de los concursos de oposición públicos no fue otorgado por la sentencia de la Sala Político Administrativa como mecanismo de reparación, ya que una vez anulada su destitución ella no podía ser "titularizada" y sólo podía participar, como cualquier abogado del país, en dichos concursos.

2. La medida de destitución no fue retirada del expediente personal de María Cristina Reverón Trujillo.

El Estado venezolano insiste en señalar que la medida de destitución de María Cristina Reverón Trujillo fue reiterada de su expediente personal, y al efecto consigna copia certificada de un supuesto oficio N° 1443-1 de fecha 28 de septiembre de 2008, mediante el cual el Director General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura deja constancia de la extracción de la referida planilla.

Pues bien, en realidad dicha planilla integra el expediente personal de María

Cristina Reverón Trujillo como fue evidenciado del contenido del mismo expediente que consta ante la honorable Corte, y si fue retirada del expediente lo fue con posterioridad a la audiencia pública ante la Corte, ello es, dos (2) años después que la sentencia de la Sala Político Administrativa fuera incorporada a dicho expediente, que a su vez se incorporó dos (2) años después de que fue dictada. Es decir, María Cristina Reverón Trujillo siguió siendo tratada como funcionario destituida luego de cuatro (4) años de haberse dictado la sentencia que anuló su destitución, lo cual quedó demostrado con las pruebas aportadas por el propio Estado junto con su escrito de Contestación a la Demanda, donde se anexó la referida planilla de liquidación en copia certificada y en cuyo reverso se lee expresamente que la copia fotostática es "traslado fiel y exacto de la copia simple que reposa en el Expediente de Personal de la ciudadana **MARÍA CRISTINA REVERÓN TRUJILLO**.

3. Del auto de fecha 26 de junio de 2001 mediante el cual María Cristina Reverón Trujillo no se inhibe de conocer la causa seguida al imputado Pablo López Ulacio, en virtud de su recusación.

El Estado consigna con sus alegatos finales escritos algunos documentos del expediente del caso Pablo López Ulacio, cursante actualmente en el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (anexo 18). Uno de dichos documentos está referido al auto emanado de la Juez Reverón Trujillo en fecha 26 de junio de 2001, mediante la cual declaró no estar incurso en alguna causal de recusación que le impidiera conocer de la causa seguida al

ciudadano Pablo López Ulacio, en virtud de la recusación que interpusiera la defensa.

El Estado tergiversa lo expresado por María Cristina Reverón Trujillo en dicho documento, aduciendo que ella demostró un desconocimiento y rechazo pleno a las competencias del Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos. De una simple lectura del mencionado auto esta honorable Corte podrá evidenciar que cuando la Juez Reverón Trujillo expresa "que las medidas cautelares dictadas por la CIDH, obedecen a lo relatado por el imputado ante ese Organismo, desconociendo la realidad procesal que conllevó a decretar la medida restrictiva de libertad, con base en el ordenamiento legal vigente", se está refiriendo al desconocimiento que tenía el imputado de la legalidad de la orden de aprehensión que fue dictada en su contra, por no comparecer en siete (7) oportunidades al llamado que le hizo el Tribunal para la prosecución del juicio. María Cristina Reverón siempre ha sido respetuosa del sistema interamericano de protección de derechos humanos, a diferencia de los agentes del Estado venezolano, que han propinado injustos ataques, difamaciones y desacatos, particularmente en contra de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En ningún momento la Juez Reverón Trujillo desconoció ni atacó el Sistema Interamericano, por el contrario, la misma reconoce que es un derecho que cualquier venezolano posee cuando la justicia interna no es eficaz, como ha sucedido en el presente caso.

Adicional a lo anterior, no podemos dejar de destacar que el Estado venezolano pretende traer a los autos hechos que no forman parte del

presente caso, ya que el fondo del juicio seguido al ciudadano Pablo López Ulacio no está siendo discutido en este proceso. No obstante, reiteramos que María Cristina Reverón Trujillo dictó una orden de aprensión -prevista en la ley- que consistía en traer al imputado al Tribunal para que el juicio continuase, ya que antes de la reforma del Código Penal venezolano no podía enjuiciarse a una persona en ausencia. En ningún momento la Juez Reverón Trujillo se pronunció sobre el fondo del caso, que estaba referida a ciertas declaraciones que había realizado el imputado en su condición de periodista. En todo caso, como bien lo afirmó María Cristina Reverón en la audiencia pública celebrada en la honorable Corte, de habersele permitido conocer y sentenciar dicho caso, lo habría hecho respetando la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia progresiva sobre libertad de expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. De las pruebas referidas a la posible jubilación de María Cristina Reverón Trujillo.

El Estado tergiversa las declaraciones de María Cristina Reverón Trujillo y los alegatos de esta representación, respecto a que a la Juez se le truncó el derecho a la jubilación con la ilegal destitución de que fue víctima. El Estado señala que la Juez Reverón Trujillo no cumplía con los requisitos para ser jubilada en la fecha que fue destituida, y para ello anexa una Nota Informativa expedida por la División de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y un Análisis de Cálculo de Jubilación de la Juez (anexo 20).

Debemos aclarar que los alegatos referidos a la frustración del derecho de María Cristina Reverón Trujillo a ser jubilada, tienen que ver con la grave afectación que ella sufrió por su ilegal destitución que le impidió continuar con su carrera judicial y hasta profesional. No es que para el momento de su arbitraria destitución cumplía con los requisitos para ser jubilada, es que se le impidió continuar con su carrera judicial que le hubiere permitido obtener en el futuro el beneficio de jubilación.

Además de esta tergiversación del Estado, de acuerdo a la prueba presentada éste sigue desconociendo todos los años de servicio que prestó María Cristina Reverón Trujillo en el Poder Judicial -reconocidos incluso en los testimonios de los testigos y peritos presentados por el Estado-, circunscribiendo su desempeño dentro de este poder desde el momento en que fue nombrada Juez, obviando que ella se desempeñó en otros cargos dentro del mismo Poder Judicial, los cuales debían computarse para efectos de su jubilación, tal como demostramos en nuestro escrito final cuando evidenciamos el pago de una "prima por antigüedad" que se la hacía a María Cristina Reverón Trujillo cuando se desempeñaba como Juez, que es una asignación mensual que se otorga por el reconocimiento de los años de servicio prestados en el Poder Judicial venezolano (anexo 25 del Escrito Final de la víctima).

5. De la prueba presentada por el Estado para tratar de restarle valor al Informe Médico presentado por María Cristina Reverón Trujillo en la audiencia pública del caso.

El Estado aduce que la constancia presentada por la Juez Reverón Trujillo para demostrar los daños psicológicos de que fue objeto, "fue elaborado por un profesional no acreditado para evaluar la condición de la salud mental y emocional, ya que se trata de médico internista geriatra". Y que además, "los cuadros clínicos descritos y las estrategias psicoterapeutas recomendadas, no están lo suficientemente fundamentadas y claras, de modo que permitan evidenciar su salud mental".

Para evidenciar ello consigna sentencia N° 1021 emanado de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia venezolano del 15 de junio de 2006, donde se analiza el informe psicológico como prueba. Desconoce el Estado que las pruebas en los procesos que cursan ante esta honorable Corte no se rigen por las formalidades del derecho interno y que en estos procesos se aplica la regla de la libre valoración para la obtención de la justicia y la reparación a las víctimas de violación de los derechos humanos, tal como lo ha señalado en forma reiterada esa honorable Corte.

Además de lo anterior, el Estado le resta credibilidad e imparcialidad al informe médico presentado, presumiendo la existencia de una relación de amistad entre el médico y María Cristina Reverón Trujillo, trayendo a los autos la nota de duelo publicada en el diario "El Universal" de fecha 23 de septiembre de 2007, por el penoso fallecimiento de la madre de María Cristina Reverón Trujillo, en la cual se hace mención que su médico Germán Balda, luego de que se mencionan a todos sus familiares y amigos, "invitan al acto de sepelio".

Además de resultar vergonzoso dicho alegato, ya que cualquier persona puede solidarizarse por una importante pérdida, no entendemos como el Estado pretende restarle imparcialidad y profesionalismo a un análisis médico, por el sólo hecho de que fue rendido por el médico de la familia. Acaso sólo tiene valor probatorio cuando el mismo es otorgado por un médico desconocido?, lógicamente que los alegatos presentados por el Estado no tienen asidero jurídico.

6. Sobre los 13 casos de jueces suspendidos o destituidos que habrían participado en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad.

Como se evidencia de las pruebas aportadas por el Estado junto con su escrito de alegatos finales, los trece (13) casos de jueces suspendidos o destituidos aludidos por el perito Jesús Eduardo Cabrera en la audiencia pública del caso, no participaron en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad, éstos intervinieron en las convocatorias públicas que se hicieron para participar en el Programa de Formación Inicial, conforme a los artículos 4, 7, 14 16, 17, 18 y 20 de las Normas de de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial y no conforme a los artículos 46 y siguientes de las referidas Normas, que reglaban el Proceso Especial de Regularización de la Titularidad de los Jueces Provisorios.

Es decir, el Estado pretende hacer creer a esa honorable Corte que dichos jueces participaron en el programa de regularización, cuando ello no es cierto, se trata de situaciones de hecho distintas para la consecuencia que pretende darle el Estado venezolano.

7. De las objeciones a las declaraciones testimoniales presentadas como *affidavit*.

El Estado pretende realizar en esta oportunidad procesal observaciones a las declaraciones de los testigos y peritos rendidas ante fedatario público, a pesar de haber precluido la oportunidad procesal para ello. Se trata de una objeción inadmisibile por extemporánea.

En efecto, el Estado se encuentra fuera de lapso para realizar tales observaciones, ya que la oportunidad procesal para efectuar objeciones a dichas declaraciones venció con creces en el mes de diciembre de 2008, de acuerdo a comunicación de la Presidenta de esa honorable Corte de fecha 5 de diciembre de 2008, cuestión que no hizo la representación del Estado.

De aceptarse que el Estado venezolano en su escrito de alegatos finales, pueda formular objeciones a las declaraciones de los testigos y peritos que presentaron su declaración por *affidavits*, se estaría desvirtuando el orden del proceso, constituido por etapas procesales que buscan garantizar la igualdad de la partes y la protección de su derecho a la defensa, en el entendido de que consumada una etapa procesal sin actuación de la parte, ésta queda impedida para actuar posteriormente.

En razón de lo anterior, las observaciones realizadas por el Estado venezolano a las declaraciones de los testigos presentados por *affidavits* resultan extemporáneas, y así solicitamos sea declarado por esa honorable Corte.

No podemos dejar de observar que el Estado pretende hacerle creer a esa honorable Corte, que ciertas declaraciones testimoniales no fueron rendidas por las personas que suscribieron el documento, sino por el abogado que lo visó para que fuese válidamente autenticado ante Notario Público. Es el ejemplo de las declaraciones de los testigos Petra Margarita Jiménez, José Irazu Silva y José Luis Tamayo, que fueron visadas por la también testigo Aracelys Salas Viso, en cuyos documentos la nota de autenticación señala "el anterior documento redactado por el Abogado (a): Aracelys Salas Viso". De igual manera sucede con la declaración del perito Alberto Arteaga Sánchez.

Debemos informar a esa honorable Corte que la redacción de la nota referida es común y representa un formato en las Notarías Públicas venezolanas, donde se indica que el documento fue redactado por la persona que visó dicho documento, aunque así no lo sea. Lo anterior es del conocimiento del Estado, pero sin importarle ello trae argumentos en esta etapa procesal para restarle valor probatorio infundadamente a las pruebas aportadas por esta representación.

En Venezuela, el testimonio de cualquier persona debe ser visado por un abogado para que pueda ser otorgado ante Notaría Pública, lo que no significa que el mismo haya sido elaborado o sea de la autoría del abogado. Es una mera formalidad requerida para su autenticación ante fedatario público.

II

REESTRUCTURACIÓN DEL PODER JUDICIAL VENEZOLANO

Por último, es deber de esta representación informarle a esa honorable Corte, por ser parte del contexto de las violaciones del presente caso, que el Estado venezolano decretó nuevamente la “reestructuración integral del Poder Judicial venezolano”, mediante Resolución N° 2009-0008 del Tribunal Supremo de Justicia del 18 de marzo de 2009, que se anexa al presente escrito y puede ser ubicada en el portal del Tribunal en la dirección http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0000888.html.

El Máximo Tribunal, fundamentado en un combate a fondo de la corrupción, la inseguridad y la impunidad, así como el deber que tiene de garantizar una justicia expedita, rápida y accesible al pueblo venezolano, resolvió la “reestructuración integral” del Poder Judicial y el sometimiento de todos los jueces y juezas y del personal administrativo a un proceso obligatorio de evaluación institucional. Como consecuencia de esa “reestructuración”, el Tribunal Supremo de Justicia autorizó a la Comisión Judicial a suspender con o sin goce de sueldo a los jueces que no aprobaran la evaluación institucional.

Como se observa, el Estado venezolano sigue omitiendo la aplicación de las normas constitucionales referidas al Poder Judicial, que imponen la obligación de dictar el Código de Ética del Juez Venezolano, donde deben establecerse los principios éticos y morales del juez venezolano, junto con las causales de amonestación, suspensión y destitución de los funcionarios

judiciales; y los mecanismos correspondientes para garantizar el debido proceso en la imposición de la disciplina judicial. Así como, la obligación de dictar la ley destinada a crear los tribunales disciplinarios, que son los que deberían tramitar y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los funcionarios judiciales.

Mediante esta Resolución el Estado ratifica la potestad de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (que no es un tribunal disciplinario) de suspender a los jueces venezolanos. Esta vez sin hacer ningún tipo de distinción, ya que tal facultad le es otorgada para *todos* los jueces, sean titulares o provisorios. La potestad de suspender y destituir jueces sin ningún tipo de procedimiento es lo que ha conllevado a la grave situación que atraviesa el Poder Judicial venezolano, que originó los hechos del presente caso.

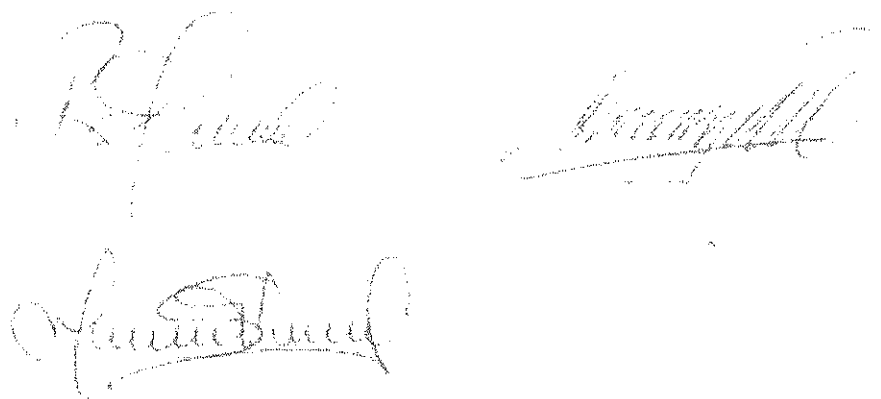
En definitiva, esta honorable Corte podrá evidenciar que el verdadero control de la gestión del Poder Judicial **se fortalece** en manos de los Magistrados (jueces) del Tribunal Supremo de Justicia, pues la Comisión Judicial está integrada en forma exclusiva por dichos magistrados, como hemos demostrado. Por ello, resulta de vital importancia que esa honorable Corte acuerde las medidas de no repetición necesarias, a fin de que cesen las violaciones denunciadas en el presente caso.

III PETITORIO

001543

Quedan expresadas las observaciones de esta representación respecto a la prueba documental presentada por el Estado venezolano conjuntamente con su Escrito Final, para su evaluación por esa honorable Corte.

Es justicia, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil nueve (2009).



Three handwritten signatures in cursive script, arranged in two rows. The top row contains two signatures, and the bottom row contains one signature.